

Poder Legislativo

DECRETO No. 42-2018

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 185-2004, de fecha 25 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” del 15 de enero de 2005, contentivo de la “LEY PARA EL USO EN AUTOMOTORES PÚBLICOS, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE LPG/VEHICULAR, fue modificado mediante Decreto No. 201-2005, de fecha 26 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de fecha 17 de agosto de 2005, que tiene como propósito “regular el uso y comercialización de GLP o LPG como carburante alternativo en los vehículos automotores, la instalación en los mismos de los equipos adicionales para la utilización de dicho carburante y que los beneficios derivados del diferencial sean compartidos entre los usuarios del transporte público de personas y los transportistas”.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.011-2005, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 9 de julio de 2005, se aprobó el Reglamento Técnico Hondureño RT-CIN 75.07.74:05 denominado “Estaciones de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo, Diseño y Construcción”, que contiene todas las disposiciones para las estaciones de Gas Licuado de Petróleo. En el mismo se establece que para operar dichas estaciones necesitan permiso de operación emitido por la Dirección General de Transporte y que el incumplimiento del mismo conlleva sanciones conforme lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre de Honduras vigente a esa fecha.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.123-2013 de fecha 12 de junio de 2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 24 de septiembre de 2013, dispone que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe elaborar y adjudicar un fideicomiso para la conversión del sistema de carburación de los vehículos de transporte público (taxis) de gasolina al de Gas Licuado de Petróleo, más

conocido como GLP o LPG, estableciendo un mecanismo de pago para la conversión, con lo cual se beneficia a miles de taxistas y sus familias en todo el país; así como para darle estabilidad a las tarifas que pagan los usuarios del mismo, contribuyendo significativamente a la protección del medio ambiente y siendo una respuesta a este gremio, afectado por los altos costos del combustible,

CONSIDERANDO: Que los ensayos realizados para validar el efecto que tiene el uso de GLP o LPG como combustible alternativo a la gasolina, respaldados por el Poder Ejecutivo no se habrían podido llevar a cabo sin estaciones que pudieran suministrar el combustible, por lo que hubo necesidad de instalar un número de estaciones de Gas Licuado de Petróleo (GLP o LPG) con almacenamiento fijo. Además las principales asociaciones de taxis del país solicitaron con carácter de emergencia al Gobierno de la República su intervención para que las compañías importadoras de GLP o LPG pusieran al servicio de los 7,000 taxis convertidos a la fecha, estaciones de Gas Licuado de Petróleo (GLP o LPG) vehicular con almacenamiento fijo en las principales ciudades del país, de tal manera de mantener inalterables las tarifas del servicio de taxi al utilizar GLP o LPG vehicular en lugar de gasolina.

CONSIDERANDO: Que las estaciones de servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP o LPG) con almacenamiento fijo, se instalaron exclusivamente para el proyecto de taxis y no como estaciones públicas, sin haber solicitado el permiso de operación ante la Dirección General de Transporte, quien para determinar la sanción por ese incumplimiento lo hace en base al “Reglamento para la Instalación y Operación de Estaciones de Servicio, Depósitos de Combustible para Consumo Propio y Productos Alternativos o Sustitutos”, que es aplicable a las estaciones gasolineras, sin hacer diferencia cuando se trate de estaciones de Gas Licuado de Petróleo (GLP o LPG) con almacenamiento fijo.

CONSIDERANDO: Que el pago de las sanciones tendría un fuerte impacto en este proceso exitoso, sobre todo en las estaciones expendedoras de Gas Licuado de Petróleo para uso vehicular, que pudiera incluso, implicar el cierre de las mismas, lo cual afectaría de manera directa a un gran sector

del transporte público de taxis, que entraron en el programa de reconversión a instancias del Gobierno de la República. Lo anterior pudiera tener un efecto muy negativo es este programa social impulsado por el Estado de Honduras.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Otorgar amnistía de toda sanción a las estaciones de Gas Licuado de Petróleo (GLP o LPG) vehicular con almacenamiento fijo que estén operando en el país a la fecha de vigencia de este Decreto, así como a las suplidoras que las han abastecido, para apoyar el Programa Social de Conversión del Sistema de Gasolina al de Gas Licuado de Petróleo, más conocido como GLP o LPG, que beneficia a miles de taxistas y sus familias de todo el país y que le da estabilidad a las tarifas que pagan los usuarios del servicio público de transporte de taxis.

ARTÍCULO 2.- Esas estaciones tienen un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial “La Gaceta” para cumplir con todos los requisitos legales de las diferentes dependencias del Gobierno Central y de las municipalidades en las que operen.

ARTÍCULO 3.- Las Secretarías de Estado en los Despachos de: Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) y de Desarrollo Económico, deben revisar el Reglamento Técnico Hondureño RT-CIN-75.07.74.05 denominado “Estaciones de Gas Licuado de Petróleo con Almacenamiento Fijo, Diseño y Construcción” y el “Reglamento para la Instalación y Operación de Estaciones de Servicio, Depósitos de Combustible para consumo propio y Productos Alternativos o sustitutos”, para mantener diferenciadas la reglamentación de las estaciones de Gas Licuado de Petróleo (GLP o LPG) vehicular con almacenamiento fijo “el de las estaciones de servicio de combustibles líquidos”, así como para establecer las sanciones que correspondan por violaciones a los citados reglamentos.

ARTÍCULO 4.- Deben beneficiarse con este sistema las cooperativas, las empresas de transporte y los comerciantes individuales.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de mayo del dos mil dieciocho.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

SALVADOR VALERIANO PINEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 09 de agosto de 2018

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHO DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICO (INSEP)
ROBERTO ANTONIO PINEDA RODRÍGUEZ